NOTA A DESPACHO. Popayán, 07 de noviembre de 2023. En la fecha informó a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00404-00

Auto No. 1548

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **VICTOR FABIO ZAMBRANO CERON** a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA** en contra de **CAROLINA EUGENIA ZAMBRANO FERRO**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Evidencia el despacho que en el poder presentado (Archivo 001 folio 7) no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., y si bien proviene del correo del demandante viktorzambranoc7708@gmail.com, el cual corresponde al suministrado en la demanda impetrada, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de la lectura de dicho escrito, se tiene que mediante el mismo se faculta al profesional del derecho para que en su nombre ejerza las actuaciones procesales pertinentes en el marco de la demanda de

DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL HECHO, **omitiendo** la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes en consonancia con el libelo genitor, lo que lo hace insuficiente.

- En ese contexto y teniendo en cuenta que se deben hacer las correcciones pertinentes en el memorial poder y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de familia en primera Instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del CGP, **se debe indicar en dicho documento, la designación del Juez a quien se dirige la presente acción**, lo que efectivamente no se efectuó en un inició, pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada.

- De igual manera si bien se aporta la dirección física donde pueden ser notificada la parte demandante no se concreta la localidad o municipio a la cual pertenece, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

- Así mismo, se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe como se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes d**e conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo que evidentemente no se realizó pese a que se indica que se anexan los pantallazos de las comunicaciones entres los compañeros, tales documentos no aparecen en los archivos adjuntos que acompañan el acta de reparto.

- Frente a las medidas cautelares se debe concretar si se solicitan bajo el amparo del artículo 590 y/o artículo 598 del CGP, para lo cual se debe estar a los requisitos contenidos en dichas normas, para que sea factible acceder a su decreto.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR FABIO ZAMBRANO CERON** en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

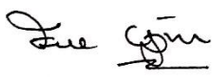

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-404